Franqueo concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



#### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2 Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletin oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Marzo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes de Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del dia 1.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente del Colegio Central de Titulares Mercantiles de España, en la que, fundándose en lo dispuesto en los RR. DD. de 16 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922, solicita se conceda a los Intendentes Mercantiles derecho a tomar parte en el concurso oposición anunciado por este Ministerio por orden de 26 de Enero próximo pasado pario

ra proveer plazas en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y teniendo en cuenta las prescripciones de los dos citados Reales decretos,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda aclarada la orden de 26 de Enero próximo pasado,
por la que se anunció la convocatoria para proveer determinadas plazas del Cuerpo Nacional
de Inspección del Trabajo, en el sentido de que
a dicho concurso oposición podrán acudir los Intendentes Mercantiles como poseedores de título
de enseñanza superior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucgos años.—Madrid 26 de Febrero de 1940.—Benjumea Burin.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

## (Continuación)

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el periodo indispensable para que el volumen de operaciones permita a las entidades so-

portarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto. A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada ramo a modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto. A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la ley y el reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma del contrato o convenio, tener constituída una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto. A facilitar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo. A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al Tribunal arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo. A dar cuenta al Estado de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno. A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo. A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

Difundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los terminos de corrección habituales.

Undécimo. A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10. Las entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero. A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo. A facilitar la actuación de un Delegado que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigile el cumplimiento de aquéllos.

Tercero. A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda pública.

Artículo 11. Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del reglamento de Seguros, de dos de Febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equipararán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección general de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, será automáticamente el Delegado del organismo de protección, si la entidad afectada lo tubiera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los numeros catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

À los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o interve nidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra

de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros mutuos, si así se acordara, como las entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agricolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de compensación. Terminado el periodo de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el periodo de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su presupuesto pueda conceder el Estado, el organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reversa de calamidades agricolas y forestales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las entidades aseguradoras contra los riesgos agricolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

(Se continuará)

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

# Dirección general de Ganadería.—Servicio provincial

Ordenado por la Dirección general de Ganadería que en la clasificación de partidos Veterinarios deben figurar clasificados todos los pueblos de la provincia, figurando los mismos con matriz de partido en la misma, o sea, que no pueden agruparse a otras provincias pueblos de ésta, así como no deben figurar en referida clasificación municipios de otras provincias limítrofes; con arreglo a estas instrucciones, se modifica la clasificación anteriormente publicada en los Boletines oficiales de la provincia de los días 23 y 24 de Noviembre último, en la siguiente forma que se detalla a continuación:

Número de ordon	Capital o matriz del partido	. Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Veterina- rios	Denomi- nación del partido
1		Abejar			1	Mancomunado.
2		AdradasTarodaOntalvilla de AlmazánJodra de CardosRadona	230	1.465	-1	Mancomunado
3	Agreda	Agreda	403 207 508		1	Unico.
4	Almarza	Almarza.  La Póveda Barriomartín.  Arguijo San Andrés de Soria.  Tera.  Cubo de la Sierra	268 198 198 466 246		1	Mancomunado.
5	Almajano		349 348 162 222 209 241 139 109 135 221			Mancomunado.
6	Almazán		3.431 810 . 528			
7	Almenar	Almenar	. 362 . 180 . 138 . 221	3		

					_	
Número de orden	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Veterina- rios	Denomi- nación del partido
		Candilichera Cabrejas del Campo	569 278	2.671	1	Mancomunado.
-8		Alcubilla de Avellaneda	666 191 339	1.196	1	Mancomunado.
9	Arenillas	ArenillasBarconesAlalóLumías	439 614 235 183	1.471	1	Mancomunado.
10	Arcos de Jalón	Arcos de Jalón	239 458 370		1	Unico.
11	Barca	Barca	584 445 330		1	Mancomunado.
12	Baraona	Baraona	398 348 242 360 167		1	Mancomunado.
13	Berlanga de Duero	Berlanga Morales (agregado) Paones (idem) Cabreriza (idem)	. 380		1	Unico.
.14	Borobia	Borobia	. 708		9 1	Mancomunado.
15	Burgo de Osma	Burgo de Osma Osma Berzosa Valdemaluque Fuentecantales. Ucero Aylagas. Alcubilla del Marqués. Lodares. Valdenarros Valdenebro Torralba del Burgo	1.799 . 386 . 928 . 180 . 303 . 303 . 339 . 209 . 478 . 32		0 2	Mancomunado.
16	Buitrago	Buitrago	. 19 . 8 . 23	1 9 9	8 1	Mancomunado.
17	Calatañazor	Calatañazor	. 47 16 24 10	7 4 9		

Número de orden	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Veterina-	Denomi- nación del partido
		La Cuenca	238 467	1.291	1	Mancomunado.
18		CaltojarBordecoréxRiba de Escalote	805 225 354	1.384	1	Mancomunado.
19		Castilruiz	902 588 430 627	2 547	1	Mancomunado.
20	Castillejo de Robledo	Castillejo de Robledo	1.036	1.036		Unico.
21	0240-00	Cidones	267 275 305 255 390		1	Mancomunado.
22	Covaleda	Covaleda	1.270	THE RESERVE THE STATE OF	1	Mancomunado.
23	Cubo de la Solana	Cubo de la Solana	. 146		1	Mancomunado.
24	Deza	Deza	. 694		1	Mancomunado.
25	Espeja de San Marcelino.	Espeja de San Marcelino Espejón		1.72	3 1	Mancomunado
26	Fresno de Caracena	Carrascosa de Abajo  Villanueva de Gormaz  Quintanas Rubias de Arriba  Quintanas Rubias de Abajo  Caracena	. 34° . 28° . 19° . 31°		0 1	Mancomunado
27	Fuentelmonge	Fuentelmonge Torlengua Cañamaque	. 53	7	3 1	Mancomunado
28	Fuentepinilla	. Fuentepinilla	. 52 42	5 3	4	Mancomunado
2	9 Fuentes de Magaña	Valdeprado	30	3		
		Valtajeros	30   57		8	1 Mancomunado
3	O Gallinero	Arévalo	$\begin{array}{c c} . & 22 \\ . & 24 \end{array}$	3	lÓ	1 Mancomunado

Número de	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Veterina-	Denomi- nación del partido
31		Garray. Velilla de la Sierra. Chavaler. Tardesillas. Canredondo Dombellas.	199 113 155	1.275		Mancomunado.
32		GómaraAliudLedesmaVillaseca de ArcielBuberosAldealafuente	235 199 253	2.277	1	Mancomunado.
33	Langa de Duero	Langa de Duero Bocigas de Perales Alcozar	476		1	Mancomunado.
.34	Laina	Laina Iruecha Judes Benamira Esteras de Medina	602 598 262	2.243	1	Mancomunado.
35		MazaterónAlmazulMiñanaPortillo	533 214	1.210		Mancomunado.
36		Medinaceli Velilla de Medina Beltejar Blocona Blocona Fuencaliente de Medina Salinas de Medina Jubera	325 335	3.378	1	Mancomunado.
37	Monteagudo de las Vicarias	Monteagudo de las Vicarias Valtueña	890 283	1.173	1	Mancomunado.
38		Miño de San Esteban Fuentecambrón Valdanzo	422 349 607	1.378	1.	Mancomunado.
.39		Montejo de Liceras	319 207 164 99 177 247	2.747		
<b>4</b> 0	Morón de Amazán	Morón de Almazán	1.187 344 232	2.640		Mancomunado.
-41		Nepas	252 283 202 142		1	лансошинацо.

ę.				Salveri de la la companya de la comp		
Número de orden	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habi- tantes de cada uno	Total del partido	Veterina- rios	Denomi- nación del partido
•••		Escobosa de Almazán	167	1.046	1	Mancomunado.
42	Oncala	OncalaLas AldehuelasVizmanosEl ColladoSan Andrés de San Pedro	372 578 313 225 226 233			
		Castilfrio de la Sierra Estepa de San Juan		2.054	1	Mancomunado.
43	Olvega	Olvega Cueva de Agreda Noviercas	200	3.119	1	Mancomunado.
44	Pozalmuro	Pozalmuro	302 200 289 243 228			
		Calderuela Pinillla del Campo	213	2.218	1	Mancomunado.
45	Piquera de San Esteban .	Piquera de San Esteban  Peñalba de San Esteban  Atauta  Morcuera  Torremocha de Ayllón	. 399 . 480 . 412		1 1	Mancomunado.
46	Quintana Redonda	Quintana Redonda Tardelcuende Cuevas de Soria	. 763		6 1	Mancomunado.
47	Recuerda	Recuerda	. 142 . 232 . 508		9 1	Mancomunado.
48	Retortillo de Soria	Retortillo de Soria	. 11 . 9 . 40 . 23 . 42	9 8 5 1 3 1		
		Abanco	15	1 2.64	<b>1</b> 5	1 Mancomunado
· 4	9 Rioseco de Soria	Rioseco	22	4		
	E 2883	Nafria la Llana			46	1 Mancomunado (Se continuará,

SORIA.-Imprentaprovincial.